

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abenarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Junio 1917.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Ordenada la estadística anual de Instrucción primaria por Real orden de 7 de Noviembre último, ajustando su confección á los modelos, reglas y aclaraciones oportunamente dictadas; ampliados por dos veces los plazos concedidos á los Maestros é Inspectores para llenar los estados correspondientes, y remitidas las hojas matrices y los resúmenes de zonas, provincias y distritos con un nuevo retraso, debido á circunstancias imprevistas, se ha procedido á últimos del pasado Abril, á revisar los numerosos estadísticos, y después de rectificaciones necesarias se publica el cuadro adjunto de los 11 distritos universitarios con los totales generales y suprimidas las casillas referentes á clases de adultos, por estar dispuesto que funcionen en todas las Escue-

las Nacionales á partir del día 1.º del mes de la fecha.

La impresión de conjunto que se deduce de la estadística del año corriente, apesar de las omisiones y confusiones que se observan en diversos datos, dá motivo á esperar que este primer ensayo se corrija y se complete el año venidero, respondiendo la Estadística á sus verdaderos fines, que, aparte la base de conocimiento, tienden en definitiva á enmendar los defectos que ella misma señala.

Sen 35 las provincias que no tienen ningún Maestro religioso á sueldo del Tesoro; Navarra, en cambio, tiene 16; Barcelona tiene 15; Baleares, 12; Huesca, 10; Guadalajara, siete, y las demás provincias unas cuatro, otras dos y las restantes una.

En todas las provincias hace falta crear Escuelas Nacionales; la suma mayor, 69, la reclama Logo; la menor, dos, figura en el resumen de Soria; en Madrid (capital), faltan 49, y en la provincia, 90. En Guipúzcoa, donde mayor número falta es en Irán.

Veintitrés provincias no tienen Escuelas Privadas sostenidas por entidades ó individuos extranjeros; Guipúzcoa, en cambio, cuenta 41 (la mayor parte religiosas de niñas); Barcelona, siete; las demás, entre cinco, cuatro, tres, dos y una. En Madrid (capital), funcionan cuatro.

Apenas hay una provincia donde se vacune á todos los niños de las Escuelas; León cuenta con 525 Escuelas, cuyos alumnos no están vacunados; Burgos,

333; Lérida, 323; Teruel, 290; Guadalajara, 280; Oviedo, 210; otras ocho provincias con más de 100 cada una, y las restantes con cifras inferiores á 100 Escuelas, cuyos niños y niñas tampoco están vacunados. La provincia de Madrid tiene cinco de estas Escuelas.

En todas las provincias hay Escuelas de condiciones antihigiénicas; la que menos, Baleares, figura con 94; León, con 830; Barcelona, 680; otras cinco provincias con más de 600 cada una, y muchas con 400, 300 y 200.

En Madrid (capital), 50 Escuelas municipales, no reúnen condiciones higiénicas ni pedagógicas, y en el mismo caso están 256 repartidas en la provincia.

Respecto á las viviendas de los Maestros, León tiene 860 de malas condiciones; Orense, 690; Barcelona, 209; Burgos, Guadalajara, Soria, Huesca y Lérida, más de 400, y Oviedo y Zamora, más de 300. En Madrid (capital), hay 13 municipales, de malas condiciones, y á éstas deben añadirse 180 de la provincia.

Cádiz figura en el resumen provincial con todas las Escuelas visitadas en un periodo de dos años; en Baleares y Valladolid, faltan por visitar, en el mismo periodo de tiempo, cinco y seis Escuelas, respectivamente; en cambio, en León, faltan 618; en Huesca, 535; en Santander, 503; en Burgos, Guadalajara, Oviedo y Teruel, más de 400 en cada una, y en muchas otras provincias faltan 300, 200 y 100 Escuela por visitar.

Hay que advertir que ciertas zonas no

han sido visitadas por estar vacante el cargo de Inspector.

En 10 provincias el Estado no cuenta con ningún edificio-escuela de su propiedad; en cuatro provincias no tiene más que uno; en cinco, tiene dos; en otras cinco, tres; en 14 provincias no llega á 10 edificios; en Barcelona, tiene 10; en León, 67, y en Oviedo, 50; es donde más propiedad tiene.

En todas las provincias existen niños y niñas que no reciben instrucción; A mérica arroja el mayor contingente, 27.723; sigue Coruña, con 25.467; Murcia, con 24.538; Orense, Castellón y Pontevedra, citando de mayor á menor número, con más de 20.000 cada una; Córdoba, Barcelona, Canarias y Lérida, con más de 15.000; Málaga, Zaragoza, Jaén, Ciudad Real, Cádiz, Oviedo, Valencia, Toledo y Cuenca, con más de 10.000; Soria, en cambio, apenas tiene analfabetos; sigue en proporción mínima Alava, con 1.200; y entre esta última cifra y la de 9.600 oscilan las demás provincias. En Madrid (capital), existen 8.338 niños sin recibir ninguna instrucción. El Censo escolar de cinco pueblos de Ibiza, en Baleares, es de 2.596 niños, 508 reciben instrucción; los otros 2.088 no la reciben.

León figura con 160 Maestros que carecen de título profesional y que poseen, en cambio, el antiguo certificado de aptitud; Navarra, con 75; Logo y Burgos, con más de 40; Coruña, Orense, Guadalajara y Lérida, con más de 30; Oviedo, con 29; Madrid, provincia, con uno; en ocho pro-

vincias todos los Maestros & sueldo del Tesoro son titulados.

Son doce las provincias que carecen de cantinas escolares, entre ellas la de Madrid; Granada, en cambio, tiene 20; Oviedo, 12; Avila y Logo, 10; Huesca y Jaén, siete, y las restantes provincias, una, dos ó tres, la que más. Madrid, capital, tiene 11 cantinas, 23 provincias, incluyendo la de Madrid, no tienen colonias escolares, Oviedo cuenta 28; Barcelona, 25; Granada, 10; Valencia, siete, y Madrid, capital, tres.

Treinta y tres provincias, contando Barcelona, no tienen roperos escolares; Oviedo tiene 27; Huesca, Logo y Valencia, tres; las restantes provincias uno y algunas dos, Madrid, capital, dos.

Seis provincias no tienen Mutualidades escolares; Valencia, en cambio, cuenta 156; Barcelona, 148; Baleares, 70; Madrid, capital, ninguna.

La desproporción entre alumnos escolares y la matrícula en las Escuelas oficiales se acentúa considerablemente en algunas capitales de importancia por el favor que encuentran las Escuelas privadas.

El número aproximado de alumnos escolares en Barcelona es de 82.200; los que asisten a las Escuelas públicas de todas clases son 16.000; el margen que resta para las Escuelas privadas (50.000 alumnos) y para los que no reciben ninguna instrucción, es de 66.000.

En cuanto a las Escuelas asimiladas a Nacionales, es decir, aquellas Escuelas de fundación ó patronato y aún privadas, declaradas compensables y sujetas al mismo régimen que las públicas obligatorias & las que sustituyen, figuran en mayor número en Valladolid y Zaragoza.

Un gran número de Escuelas privadas, en Barcelona especialmente las subvencionan los Ayuntamientos; así se explica que no existan en Barcelona Escuelas voluntarias; y una parte de las repetidas Escuelas privadas de Barcelona, y de otras poblaciones, confiesan los Inspectores que están funcionando sin la autorización reglamentaria.

La no asistencia y la menor asistencia se deja sentir, sin factibles sustituciones, en las Escuelas rurales; hablan los Maestros de la extensión del radio escolar de ciertos distritos; hacen constar otros profesores las dificultades que tienen que vencer los niños para atravesar terrenos accidentados y húmedos, sin que disponga la Escuela de cantina para servirles la comida ni de ropero para que puedan reemplazar el traje mejado; culpan a las faenas agrícolas del entorpecimiento fijo anual, y atribuyen a las fábricas, en los centros industriales, el alejamiento de los niños de las Escuelas desde su más tierna edad, ponen de relieve la incuria de los padres y se quejan del abandono de

los Municipios en cuanto afecta a los locales.

La instalación de la mayoría de las Escuelas rurales es inadecuada bajo el punto de vista higiénico y pedagógico, y en gran parte de ellas conviven, al propio tiempo, el Ayuntamiento, el Juzgado, la Alhóndiga, la Cárcel y vecinos particulares.

Significan algunos Inspectores que han venido encargados de otra zona además de la suya; dan cuenta de que han tenido que cerrar varios resúmenes de zonas sin recibir todos los cuadros de las Escuelas; muestran desigual criterio en algunos extremos y alegan, para omitir otros, el silencio de los Maestros; acusan la resistencia de los Secretarios de las Juntas locales respecto a los datos de Escuelas cerradas; señalan, no todos, los puntos donde es más urgente y perentorio crear Escuelas nacionales, é indican la conveniencia de que pase al Estado la consignación de material de las Escuelas llamadas desdobladas; declaran que la ley de Enseñanza obligatoria de 23 de Junio de 1909, es letra muerta para la inmensa mayoría de los Municipios de la nación, que no han firmado ni rectificado anualmente el Registro escolar.

Tales son los datos más salientes de la Estadística del corriente año que ha de servir de término de comparación con las Estadísticas de los años venideros, sujetas a instrucciones que reclaman el estudio de ésta y que se dictarán dentro de un mes, plazo que se señala para que durante el mismo, los Maestros, los Inspectores, los Jefes de las Secciones administrativas, las Corporaciones y los particulares informen a esta Dirección general de cuanto estimen conveniente y adecuado a los fines de la Estadística.

Madrid 21 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

(«Gaceta» 23 Junio 1917).

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Enfermedades de la infancia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó haya desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro Miranda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro Miranda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Obstetricia y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro Miranda.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Reales órdenes de esta fecha y 1.º de Septiembre de 1893.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de concurso libre, la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Las Palmas (Gran Canaria), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido a este concurso se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el aspirante que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico; cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

(«Gaceta» 21 Junio 1917).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: En 30 de Marzo de 1916, tuvo la honra el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M. un De-

creto regulando el ingreso y ascenso de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

Al exponer á V. M. los motivos en que fundaba la disposición mencionada, ya hizo constar que no creía que el principio riguroso de antigüedad para el ascenso era el modo más perfecto para elegir los funcionarios que debían pasar á las categorías superiores; pero que en evitación de los males á que ha dado lugar la libertad de elección admitía aquel criterio, si bien exceptuando de él los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo y los de Presidentes de Audiencias Territoriales, pues en ambos casos debe tener la libertad de elección el Gobierno, á quien puede exigirse la más estricta responsabilidad por el uso que haga de ella.

Coincidiendo con la opinión expuesta, esto es, la de considerar que el criterio de absoluta antigüedad para los ascensos no es el más equitativo, el digno Ministro antecesor del que suscribe, propuso á V. M. el decreto de 18 de Mayo último, en el cual modificaba el sistema de ascensos vigente y establecía turnos de elección, si bien condicionados á la propuesta que para estos turnos había de hacer un superior organismo, creado por dicho Real decreto y denominado Consejo judicial.

Tiene este organismo sus precedentes en el proyecto de ley sobre organización de los Tribunales que hoy pende de la aprobación del Congreso de los Diputados, pero si bien semejantes el proyecto de ley y el Real decreto en la constitución del Consejo y en parte de las atribuciones que se le asignan, difieren, como es natural, en el alcance de su actuación, mucho más amplia en el primer caso que en el segundo, pues éste, como obra exclusiva del Poder ejecutivo, no pudo otorgar al citado Consejo, por no estar comprendidas en las actuales leyes orgánicas y requerir su modificación, las más importantes funciones que deben constituir su fin principal, y dentro de ellas, como la más esencial, la de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y fiscales, teniendo facultad para eliminar de ambas carreras á aquellos acerca de los cuales adquiriesen la convicción moral de que no eran dignos de seguir perteneciendo á ellas.

Reducidas las atribuciones del Consejo judicial á los estrechos límites establecidos por el Real decreto de 18 de Mayo, es de temer que el propósito recto y plausible que perseguía su autor se estrellase y no dé los resultados apetecidos, con lo cual se restaría el prestigio y la autoridad que pueda tener el Consejo judicial, el día en que el Poder legislativo, al reformar las leyes orgánicas de los Tribunales, dé vida al repetido organismo, no en forma fragmentaria, como aho-

ra, sino dentro de un orden sistemático, y con la plenitud de las facultades á que antes se hace referencia.

En tanto llega este momento, entiende el Ministro que suscribe que procede volver á lo que estatuyó el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, que durante el tiempo de su vigencia no suscitó dificultad de ninguna clase y contaba con la aprobación del mayor número de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal. Únicamente deben quedar vigentes los preceptos relativos al Secretariado de las Audiencias que fueron recogidos en el Real decreto de 18 de Mayo, tomando en consideración lo dictaminado en esta materia por el Consejo de Estado en pleno.

Atendiendo á los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 18 de Mayo último, restableciéndose en toda su integridad el de 30 de Marzo de 1915.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la provisión de las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales seguirá ajustándose á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 18 de Mayo anterior.

Art. 13. Las Secretarías de Audiencias Provinciales sólo podrán ser provistas en Vicesecretarios que sirvan su cargo en propiedad, y en defecto de éstos, y con carácter interino, en Aspirantes a la Judicatura por el mismo orden que establece el art. 11 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 19 Junio 1917).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Mateo, de tercera clase, á don Ricardo Alonso Lopez, que sirve el de Leguardia, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, de tercera clase, á don Román Barco Juan, que sirve el de Riza y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Mediodía), de primera clase, á don José María Alonso y Lassa, que sirve el de Morón, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manresa, de primera clase, á don Fernando Pérez Carrasco, que sirve el de Tarrasa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 21 Junio 1917)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunica a este Ministerio el señor Embajador de los Estados Unidos, el Gobierno Norteamericano ha dispuesto que todas las personas que se dirijan á los Estados Unidos, Islas Filipinas y Puerto Rico, deben hallarse provistas de pasaporte legítimo previamente visado por un Agente consular de los Estados Unidos, advirtiéndole que esos pasaportes

no pueden ser visados sino después de un plazo mínimo de cinco días, á contar desde el momento en que se formuló ante el respectivo Agente consular la solicitud del visado.

Madrid 18 de Junio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 20 Junio 1917).

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS.—Núm. 2.509

Don Francisco Muñoz de la Gala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y la relación de altas y bajas del Registro fiscal de la riqueza rústica de este término que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de ambos conceptos en el año próximo de 1918, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Hornachuelos 24 de Junio de 1917.—Francisco Muñoz.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de 1.796.737,86 pesetas, para conjurar la crisis del trabajo en Canarias.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el referido artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

(«Gaceta» 26 Junio 1917).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado al Gobierno por el artículo 5.º de la Ley de 2 de Marzo último para poner en vigor el 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917,

que dispone la reducción de las plantillas de funcionarios civiles en un 25 por 100 como mínima, así como la reorganización de los servicios, y el cual tiene fuerza de la ley en virtud del Real decreto de 3 del mes citado; y considerando que el cumplimiento de dicho artículo del dictamen en sus dos extremos, con las excepciones que se determinan en el párrafo cuarto del mencionado artículo 5.º, implica, por lo que á este Departamento, se refiere, la conveniencia de adaptar á los servicios de la Administración de la Hacienda el personal que haya de quedar subsistente y de suspender los nombramientos de funcionarios mientras esa labor previa no quede ultimada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, desde esta fecha y hasta nueva orden, queden sin proveer las plazas que vayan vacando en las plantillas del personal de este Ministerio, salvo los casos excepcionales en que se haga necesaria su provisión por ineludible urgencia de los servicios.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando que entre las proposiciones para adquisición de trigos presentadas al concurso celebrado por la Comisión de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias figuraba una de la Asociación de Fabricantes de harina de Valencia, á cuya entidad no se ha cedido cantidad alguna en la distribución de los dos primeros cargamentos, acordada por Real orden de fecha 28 de Mayo último, por no ser aceptables las condiciones de su oferta:

Resultando que posteriormente han mejorado su proposición ofreciendo pagar el trigo á 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo, y mediante el compromiso de vender la harina, por igual unidad, al precio de 48 pesetas la de clase corriente, de la cual se obligan á proporcionar toda la cantidad que demanden las necesidades del consumo, pudiendo fabricar otro dos tipos de clase superior para vender á 52 y 53 pesetas por la misma unidad:

Considerando que la Junta de Subsistencias de Valencia acepta los indicados precios, toda vez que con ellos no se altera el actual estado del mercado, por lo cual la proposición de referencia resulta aceptable; y

Considerando que próximo á llegar á España el vapor «Umbemendi» que conduce unas 6.286 toneladas del trigo adquirido por el Estado, debe cederse su cargamento á los expresados fabricantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se destine á Valencia para ser cedido á la Asociación de fabricantes de harinas de dicha Región el cargamento de trigo que conduce el vapor «Umbemendi», al precio de 39 pesetas los 100 kilos,

franco bordo y mediante el compromiso por parte de los cesionarios de vender las harinas en la forma anteriormente indicada.

2.º Que por ese Centro directivo se proceda en el plazo de ocho días á formalizar el correspondiente contrato de cesión del referido cargamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 13 de Marzo último; y

3.º Que se dé cuenta en su día de la entrega del trigo á los cesionarios, al señor Gobernador civil de la provincia de Valencia, como Presidente de la Junta de Subsistencias, á fin de que se ejerza la necesaria vigilancia para conocer si se cumplen por los fabricantes las obligaciones contraídas respecto á los precios de venta de las harinas y poder expedir, en caso de cumplimiento de dichas obligaciones, la certificación necesaria para proceder á la devolución del depósito que tienen constituido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 24 Junio 1917)

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2.505

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de la barra y rastra que después se reseñarán, propiedad de José Gallego Blancas, vecino de Pedro Abad, cuyos animales desaparecieron estando atados en la era del cortijo de Román, de este término, en la noche del veinte y uno á la mañana del veinte y dos del corriente mes, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, estas en calidad de detenidas en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda sobre tal hecho.

Dado en Montoro á veinte y tres de Junio de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una barra de cinco años, de 1'35 centímetros de alzada, capa blanca, con el hierro «El Fénix Agrícola Española» en la nalga derecha y otro hierro de esta

misma sociedad donde estaba asegurada en su cadera izquierda, formando una herradura, dentro de la cual está la letra O. y el número 3, y

Una rastra macho, de siete años, rucio claro, ignorándose sus demás señas.

POSADAS.—Núm. 2.507

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día catorce del corriente mes de Junio, del término de Guadalcázar, á José Ostos Ruiz, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tnedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veintitres Junio de mil novecientos diez y siete.—Manuel Heredia Trevilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una mula, doce años, capa parda, alzada 1'45 metros y el hierro de «El Fénix Agrícola».

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.458

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería cuyas señas al final se expresarán, propiedad del vecino de Belalcázar don Rafael Alonso Delgado, la cual fué sustraída la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Mayo último, del quinto Tempol, término de esta villa, donde se hallaba pastando, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y tres de Junio de mil novecientos diez y siete.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Cayo Puga.

Señas de la caballería

Un mulo, raza española, de tres á cuatro años, capón, alzada 1'51 centímetros, rojo avellana, raya corrida lomos y espalda, cabos negros, con el hierro de la Compañía de seguros La Mundial, en la paleta izquierda.

SANTAELLA.—Núm. 2.320

Don José de Llamas Rivilla, Juez municipal de esta villa de Santaella.

Por virtud del presente, se cita á los herederos de don Lorenzo Cabello Luque, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de es-

ta provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estime oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar é inscribir á su favor don Alfonso Alcaide Baena, vecino de La Rambla, de una suerte de olivar en el pago de la Guijarrosa, del término municipal de esta villa, de cabida de siete aranzadas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y quince centiáreas; que linda por Levante con la hacienda de las Monjas, de Antonio Bení Ansio; por Poniente olivar de don José Suarez Alonso; Mediodía, con dicha hacienda de las Monjas, y Norte, con el camino que de La Rambla se dirige á La Carlota, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á favor de dicho causante.

Dado en Santaella á nueve de Junio de mil novecientos diez y siete.—José de Llamas.—Por mandado de su señoría, Antonio Osuna.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 533 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marinas.

Núm. 2.448

ABARCA HERNANDEZ, Lorenzo; hijo de Luis y Francisca, natural de Muñoz (Salamanca), soltero, minero, de diez y ocho años de edad y domiciliado últimamente en Villanueva de las Minas; procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, á fin de notificarle el auto de prisión y ser reducido á ella.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6